



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 29 de junio de 2016

**SENTENCIA N.º 005-16-SCN-CC**

**CASO N.º 0182-13-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 3 de octubre de 2013, el doctor Diego Aguirre Guillén, en calidad de secretario relator del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, remitió a la Corte Constitucional el juicio contencioso administrativo N.º 069-2011, propuesto por Jofree Chango Siguenza, en contra de la Federación Deportiva del Azuay, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 10 de diciembre de 2012, dictado por la judicatura antes referida, en el cual se resolvió elevar una consulta de norma a este Organismo Constitucional, a fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante certificación del 3 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional –publicado mediante Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011–, certificó que la acción N.º 0182-13-CN tiene identidad con el caso N.º 0533-12-CN.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto del 30 de enero de 2014, admitió a trámite la solicitud de consulta de norma signada con el N.º 0182-13-CN.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 27 de abril de 2016, el juez constitucional sustanciador Francisco Butiñá Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso hacer conocer a las partes procesales la recepción del caso N.º 0182-13-CN y el presente auto.

### **Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

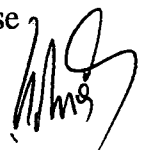
El 11 de marzo de 2011, el señor Jofree Chango Siguenza, por sus propios derechos, presentó recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, de conformidad con lo establecido a fojas 1 y 2 del expediente de dicho Tribunal.

Al respecto, demandó a la Federación Deportiva del Azuay, impugnando el acto administrativo del 7 de febrero de 2011, suscrito por el coordinador de recursos humanos de la mencionada institución, en el que se le comunicó lo siguiente:

Dando cumplimiento a la resolución del Directorio llevado a efecto el día miérco [sic] 19 de enero del 2011, y por los motivos que ya fueron expuestos en la reunión sostenida el día lunes 31 de enero de 2011, los mismos que son de carácter estrictamente institucional, se ratifica la culminación de su relación laboral con el ente federativo y se le agradece los servicios que usted ha prestado hasta la presente fecha.

De esta manera, el demandante señaló que se desempeñó como jefe de entrenadores en la disciplina de tae kwon do, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes y los sábados de ocho a once; y, en determinadas circunstancias, en días festivos o de descanso obligatorio; celebrando seis contratos de servicios profesionales, el último en octubre de 2008 y luego uno de trabajo a plazo por un año, que concluía en marzo del 2010; sin embargo, siguió trabajando hasta la fecha de la cesación de funciones, terminada de forma unilateral por parte de la entidad.

Por tanto, considera que la Federación Deportiva del Azuay atentó con lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, principalmente con lo dispuesto en el artículo 229 segundo inciso y la Ley Orgánica del Servicio Público, por cuanto la cesación definitiva de funciones de un servidor público, se





dará sólo en los casos expresamente señalados en su artículo 47, y en el caso de destitución, luego del correspondiente sumario administrativo.

En consecuencia, solicitó al tribunal que declare la ilegalidad y por tanto la nulidad del acto administrativo. A su vez, solicitó el reintegro a sus funciones, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los valores de los perjuicios ocasionados.

De esta manera, de fojas 8 a la 10, compareció el director regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, quien contestando la demanda expresó que el acto impugnado emitido el 7 de febrero de 2011, por el coordinador de Recursos Humanos de la Federación Deportiva del Azuay, es de carácter interlocutorio; y, el acto administrativo que resolvió su separación de la Federación Deportiva del Azuay fue emitido el 19 de enero de 2011, por el Directorio de dicha Federación.

En razón de aquello, en sus excepciones deducidas, alegó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, improcedencia e inadmisibilidad de la acción y de la pretensión, falta de derecho del actor, legitimidad y legalidad del acto impugnado y caducidad de la acción; en virtud de lo cual solicitó que el tribunal declare sin lugar la acción.

Posteriormente, de fojas 12 y 16 comparecieron los señores Diego Fernando Matute Alvarado y Juan Fernando Sánchez Piedra, en calidad de trabajador y presidente de la Federación Deportiva del Azuay, respectivamente y presentaron sus excepciones a la demanda presentada, que en forma principal se refirieron a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

A foja 22 del expediente del tribunal, mediante auto del 25 de julio de 2011, los jueces resolvieron abrir la causa a prueba por el término de diez días, tiempo en el cual las partes procesales solicitaron sus diligencias probatorias. Mediante auto del 27 de abril de 2012 constante a foja 76 del expediente, los juzgadores declararon concluido el término probatorio.

Finalmente, de fojas 79 a la 81 los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, mediante auto del 10 de diciembre de 2012, resolvieron remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, para consultar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, por considerar que se encuentra en

contradicción con el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, que señala:

**Artículo 15.-** De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

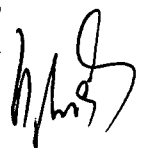
Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.

### **Argumentos presentados por los jueces consultantes**

Conforme lo determinado en líneas anteriores, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, mediante auto dictado el 10 de diciembre de 2012, resolvió elevar una consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, para determinar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto manifestaron que la competencia es prioritaria para emitir una resolución, porque al ser una solemnidad sustancial, determinará la validez o no de la decisión final, por tanto, es menester establecer la misma.

En virtud de aquello, citaron los artículos 225, 229, 297 y 382 de la Constitución de la República del Ecuador que respectivamente, se refieren a: Las cinco funciones del Estado; la calidad de servidores públicos que ostentan quienes trabajen en las funciones del Estado y la sujeción a la normativa respectiva, así como la determinación que los obreros u obreras se sujetarán al Código del Trabajo; por otro lado, que las instituciones o entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos, se someterán a las normas que regulan los procedimientos de transparencia y control, y finalmente, el reconocimiento de la





autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo a la ley.

Además, hicieron referencia al artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina:

**Artículo 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) **16.** En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Sin embargo, los jueces manifestaron que en contraste, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica que las organizaciones de dicha ley, son entidades de derecho privado sin fines de lucro, y que los ámbitos de planificación, regulación, ejecución y control serán de conformidad con las directrices del ministerio del ramo.

Además, los jueces del tribunal expresaron que el procurador general del Estado, de fojas 25 y 26 del expediente, así como la Federación Deportiva del Azuay –foja 28– determinaron que es una institución de derecho privado, y manifestaron que así también lo estableció el Ministerio de Relaciones Laborales.

Por otro lado, indicaron que los jueces de trabajo se han pronunciado en los dos sentidos, en unos casos competentes para conocer y en otros no; en tal virtud, al tener incertidumbre en cuanto a la competencia para conocer o no la causa, por los artículos mencionados, remitieron en consulta el expediente de la causa, a la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Pretensión concreta de la consulta de norma**

Con los antecedentes expuestos se consulta a la Corte Constitucional, si el precepto del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el Registro Oficial N.º 225 del 11 de agosto de 2010, guarda armonía con la Constitución en cuanto a los preceptos invocados en esta consulta.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, se encuentra legitimado para formular la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

### Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 428, desarrolla el control concreto de constitucionalidad, y señala que los jueces de oficio o a petición de parte, pueden consultar a la Corte Constitucional, cuando consideren que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en ésta; con la finalidad de garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico cuando se aplica la normativa en un caso concreto.

En este sentido la Corte Constitucional, respecto a la consulta de norma, ha señalado que:

... la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que ésta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma.





En primer término, a partir de la naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la validez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y desde su finalidad subjetiva, se tutelaré a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales<sup>1</sup>.

Ahora bien, el Pleno del Organismo en su fallo N.º 001-13-SCN-CC dictado dentro del caso N.º 0535-12-CN del 6 de febrero de 2013, desarrolló los parámetros relacionados con la consulta de norma que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales que consideren que una norma infraconstitucional es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto.

En este orden de ideas, de fojas 4 a la 5 del expediente constitucional, consta el auto del 30 de enero de 2014 a las 09:09, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Del análisis del expediente remitido en consulta, a foja 79 del cuerpo de primera instancia, se verifica la suspensión del trámite de la causa mediante auto de 10 de diciembre de 2012. De la revisión del mencionado auto, dentro de la cual se pretende justificar la presente consulta de norma, se verifica que la misma cumple con la argumentación o exposición necesaria para satisfacer los numerales ii) y iii) señalados en el considerando CUARTO de este auto, puesto que se identifica claramente la normativa consultada y se citan los artículos constitucionales que se considera que dicha normativa vulneraría, y se precisan las circunstancias, motivos y razones por las cuales éstos principios resultarían infringidos; así como también se explica y se fundamenta de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva del caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N.º 001-13-SCN-CC antes citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala ADMITE a trámite la solicitud de consulta de norma N.º 0182-13-CN sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

En atención a lo expuesto, se constata que los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, han sido cumplidos por parte del Tribunal Distrital de lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 002-13-SCN-CC, dictada dentro de la causa N.º 0677-12-CN.

Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, por tanto, corresponde iniciar el análisis de la presente causa.

### **Determinación del problema jurídico**

Con estos antecedentes y para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional desarrollará el siguiente problema jurídico:

**El artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, ¿contradice lo establecido en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Previo a continuar, este Organismo estima pertinente señalar que para efectos del presente análisis procederá a referirse en un primer momento al contenido del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, posteriormente al contenido del artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y finalmente dará solución al problema jurídico planteado.

En este orden de ideas, el artículo 326 numeral 16, se encuentra en el Título IV capítulo VI, sección III de la Constitución de la República del Ecuador, que establece en el Régimen de Desarrollo, las formas de trabajo y su redistribución, en los siguientes términos:

**Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) **16.** En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

En consecuencia, esta norma por un lado tiene relación con el derecho al trabajo, el cual es de fundamental importancia, por ser producto de las más grandes conquistas del ser humano en resguardo de la clase trabajadora, cuyos derechos tienen carácter de derechos humanos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Convención Americana de Derechos Humanos** emitida el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo N.º 1883 del 21 de octubre de 1977 y publicada en Registro Oficial N.º 801 del 6 de agosto de 1984. **Artículo 8.-** Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez







De esta manera en el Ecuador, este derecho fundamental se encuentra plasmado en el artículo 33<sup>3</sup> de la Constitución de la República, que garantiza a las personas un trabajo digno, observando su condición de ser humano, es decir debe ser ejercido en un ambiente óptimo, con remuneraciones justas y racionales.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho ha manifestado lo siguiente:

... el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano ...<sup>4</sup>.

Por tanto, el derecho al trabajo, es una necesidad humana que el Estado debe tutelar a través de políticas públicas que lo incentiven y protejan; en tal virtud, los artículos 325 y 326 de la Constitución de la República, determinan respectivamente, el reconocimiento de todas las formas de trabajo y los principios que rigen este derecho.

A su vez, del contenido del artículo en cuestión sobresale que el constituyente determinó que en las instituciones del Estado y las entidades de derecho privado con participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de: representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes de la administración pública, y los demás trabajadores al Código de Trabajo.

Continuando con el análisis, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador referirse al contenido de la prescripción normativa consultada. Para aquello, es necesario remitirnos a los antecedentes del caso, enunciados en párrafos precedentes; en los cuales, se indicó que los jueces expresaron que el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es contrario al principio establecido en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

---

o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador. Publicada mediante Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008. Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 1000-12-EP.

Además, es menester mencionar, que el expediente del caso tiene relación con la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, por el señor Jofree Chango Siguenza, quien dedujo un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, en contra del acto administrativo del 7 de febrero de 2011, emitido por la Federación Deportiva del Azuay, que lo cesó del cargo de jefe de entrenadores de tae kwon do.

El argumento principal realizado por el Tribunal Distrital, para presentar la consulta de norma, se fundamenta en que la competencia es prioritaria para emitir una resolución, porque siendo solemnidad sustancial, determinará la validez o no de la sentencia, por tanto, el tribunal considera que es menester establecer la misma, porque en el caso concreto existe incertidumbre en cuanto a la competencia para conocer o no la causa, por los artículos mencionados.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina lo siguiente:

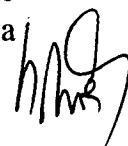
**Artículo 15.-** De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Del contenido de la transcripción realizada, la Corte Constitucional observa que el artículo 15 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, determina por un lado la calidad de las organizaciones deportivas; y por otro establece que son entidades de derecho privado, sujetas a las políticas, planes y directrices que establezca el ministerio del ramo.

A su vez, este Organismo evidencia que el legislador en el referido artículo en ejercicio de sus competencias constitucionales, determinó los propósitos que tienen las organizaciones deportivas, así por ejemplo la consecución de objetivos establecidos en las políticas públicas establecidas por el ministerio sectorial correspondiente.

Así también, la Corte Constitucional no advierte del contenido del artículo 15 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, que el legislador haya





realizado referencia alguna a asuntos relacionados con materia laboral, menos aún relativos al régimen normativo al que se han de someter a los funcionarios, trabajadores de las organizaciones deportivas.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo colige que la prescripción normativa constitucional contenida en el artículo 326 numeral 16 y la norma consultada tratan y atienden asuntos de carácter diferente, toda vez que el constituyente en el mencionado artículo determinó principalmente que quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, y que aquellos que no se incluyan en la categorización referida estarán sujetos a lo establecido en el Código del Trabajo.

Mientras que el legislador en el artículo 15 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación en ejercicio de sus competencias, atribuciones constitucionales y legales estableció que las organizaciones deportivas previstas en la ley en cuestión, serán entidades de derecho privado sin fines de lucro, así como también los propósitos que éstas persiguen.

En consecuencia, resulta claro entonces que la temática abordada tanto por el constituyente como por el legislador derivan en la inexistencia de una correspondencia entre la norma consultada con la prescripción normativa contenida en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República.

En tal virtud, no puede establecerse en qué sentido, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es una norma jurídica contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo manifestado por las autoridades jurisdiccionales consultantes.

En este orden de ideas, este Organismo constitucional, respecto a la naturaleza de la consulta de norma es enfático en señalar que:

... debe entenderse como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.

A partir de lo señalado, la consulta de norma puede identificar dos objetivos principales, por lo que en primer término desde su finalidad objetiva, es aquella que garantiza la supremacía constitucional mediante la interpretación conforme o la invalidez de las normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contraríen el texto

constitucional. En segundo término, desde la finalidad subjetiva es la que tutela a las partes de un proceso judicial y evita una posible aplicación de normas inconstitucionales<sup>5</sup>.

Junto con lo expuesto, la Corte Constitucional con el fin de proteger los derechos de las y los trabajadores, así como de la población ecuatoriana en general, ha determinado que la consulta de norma, no puede ser un mecanismo de dilación de la justicia o un mecanismo para que la administración de justicia no cumpla con el deber de impartir justicia oportuna<sup>6</sup>.

Resulta claro entonces, que lo que el Tribunal consultante pretende es que este Organismo realice una interpretación de la normativa contenida en el artículo 15 de la referida norma legal, respecto al caso concreto, no obstante que dicho análisis, es propio de los jueces ordinarios, y no guarda relación con la naturaleza de la consulta de norma.

En este contexto, la Corte Constitucional respecto a la pretensión enunciada, ha señalado lo siguiente:

Dentro del presente caso, queda evidenciado que si bien la interpretación a la norma solicitada por el Tribunal Contencioso Administrativo guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma, sino sobre la interpretación de la misma en un caso concreto, es decir, sobre si las personas que trabajan en las instituciones reguladas por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, son o no servidores públicos...<sup>7</sup>.

Por las consideraciones expuestas, es necesario recordar a los operadores de justicia, que en la sustanciación de los procesos laborales, tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto.

Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas,

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 009-15-SCN-CC, dictada dentro de las causas acumuladas Nros. 0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 008-13-SCN-CC, dictada dentro de las causas acumuladas Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 018-13-SCN-CC, dictada dentro de la causa N.º 0533-12-CN.



sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo.

En tal virtud, por el análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por este Organismo, determina que el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no es contrario al artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

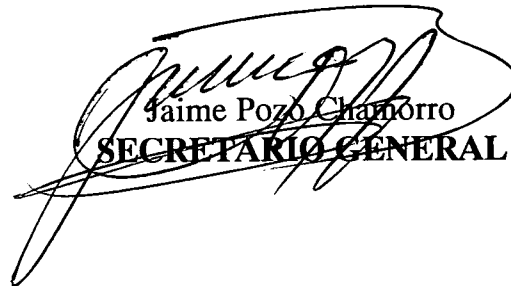
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra,

Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 29 de junio del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/djs/msb

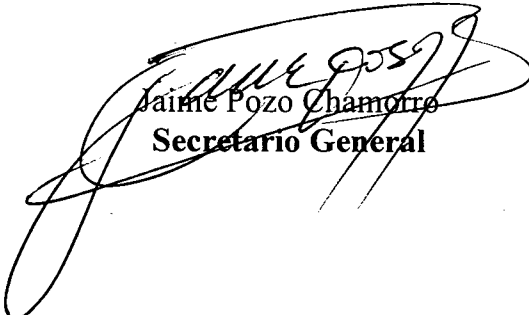
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



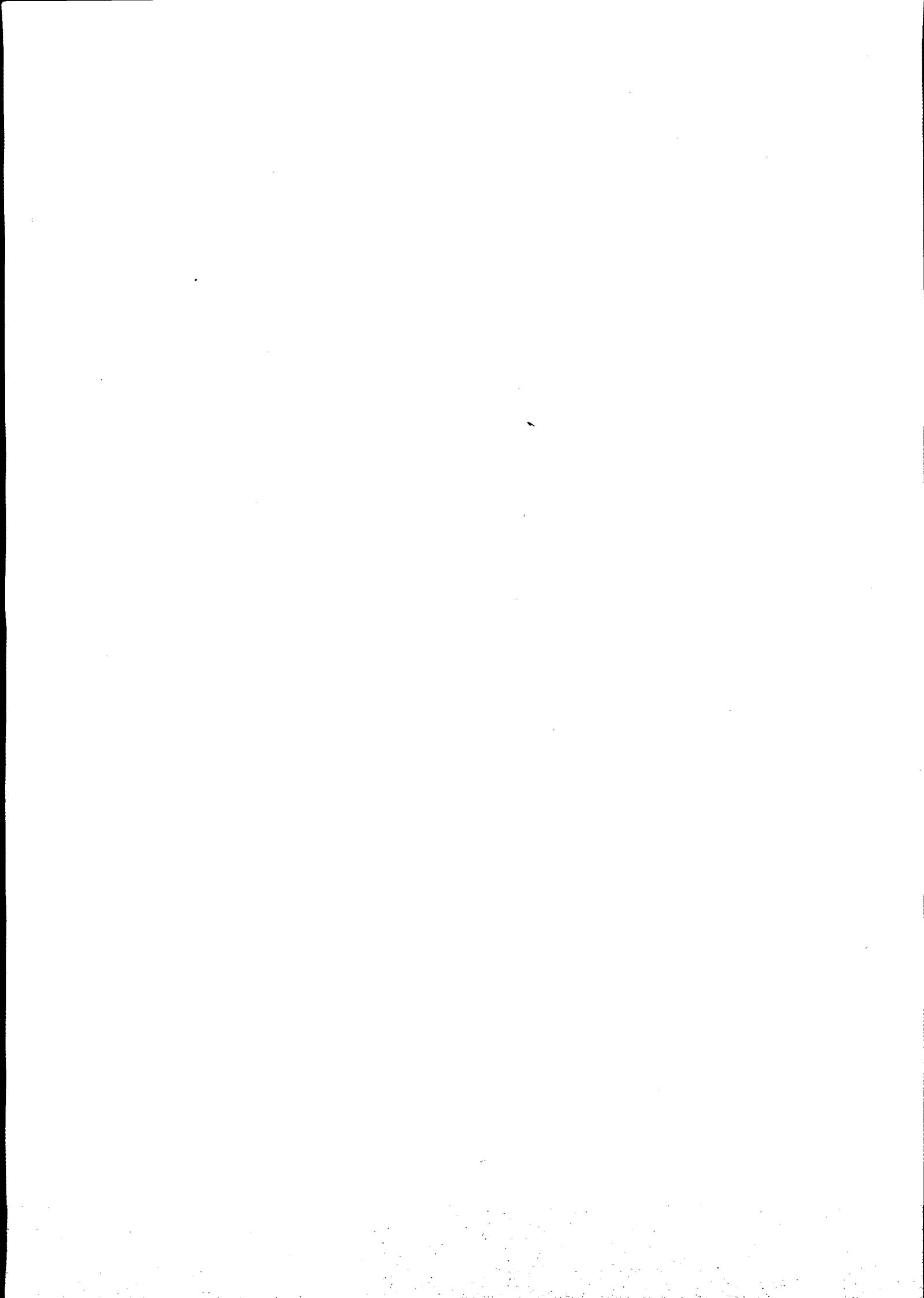
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0182-13-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



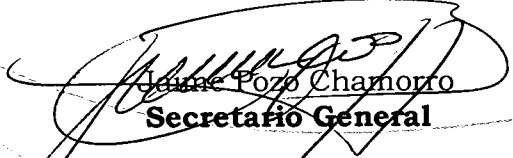




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

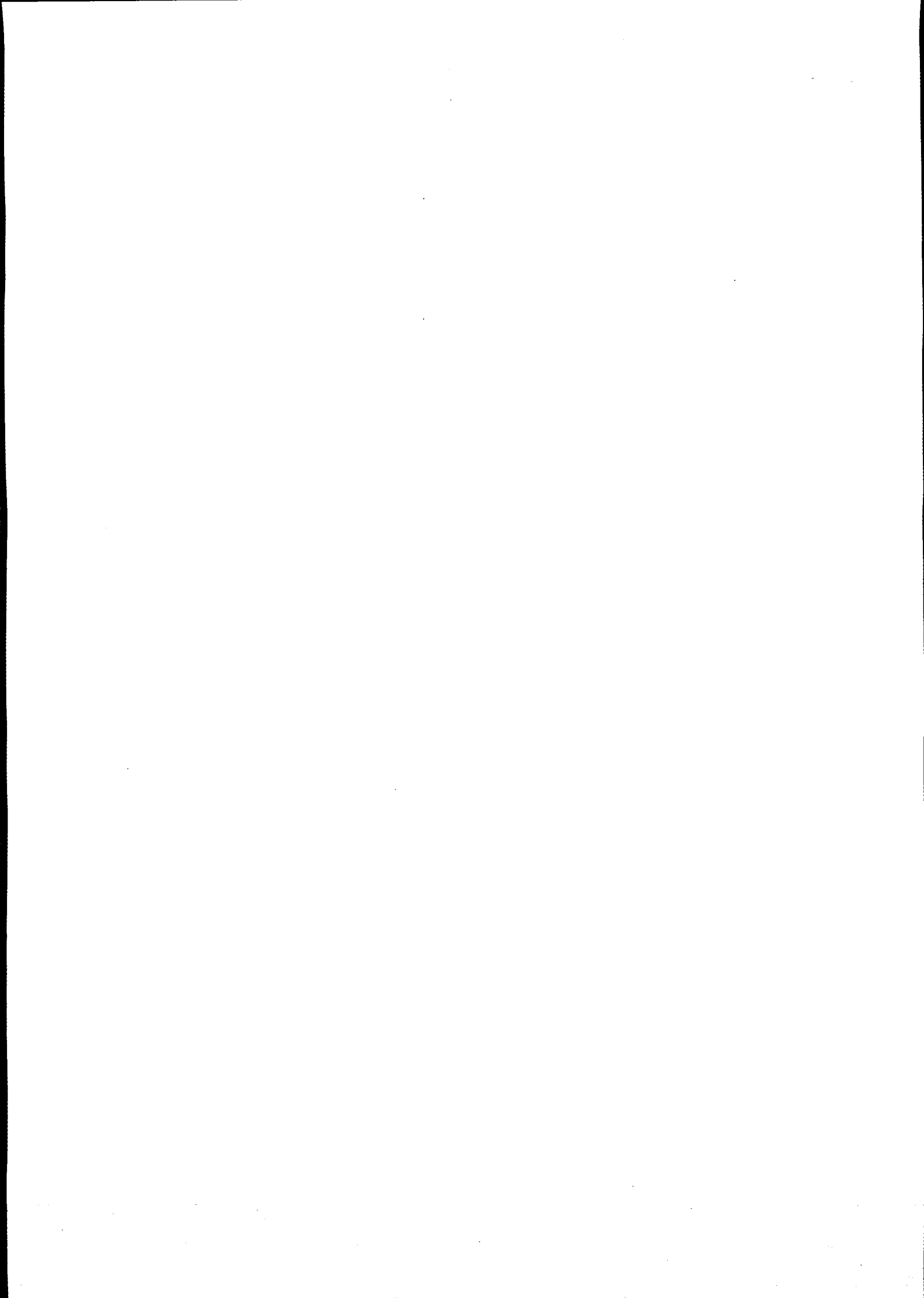
**CASO Nro. 0182-13-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 005-16-SCN-CC de 29 de junio del 2016, a los señores: Luis Iván Espinoza Aguilera, gerente de la Federación Deportiva del Azuay en los correos electrónicos [rzamora@fedezuay.com](mailto:rzamora@fedezuay.com); [pvargas@fedezuay.com](mailto:pvargas@fedezuay.com); [jgarcia@fedezuay.com](mailto:jgarcia@fedezuay.com); Joffre Chango Siguenza en el correo electrónico [patriciotorres9@gmail.com](mailto:patriciotorres9@gmail.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018. A los catorce días del mes de julio de dos mil dieciséis**, a los señores: Luis Iván Espinoza Aguilera, gerente de la Federación Deportiva del Azuay en la casilla judicial **894** de la ciudad de Cuenca; Joffre Chango Siguenza en la casilla judicial **1114** de la ciudad de Cuenca; y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, mediante oficio **3739-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm

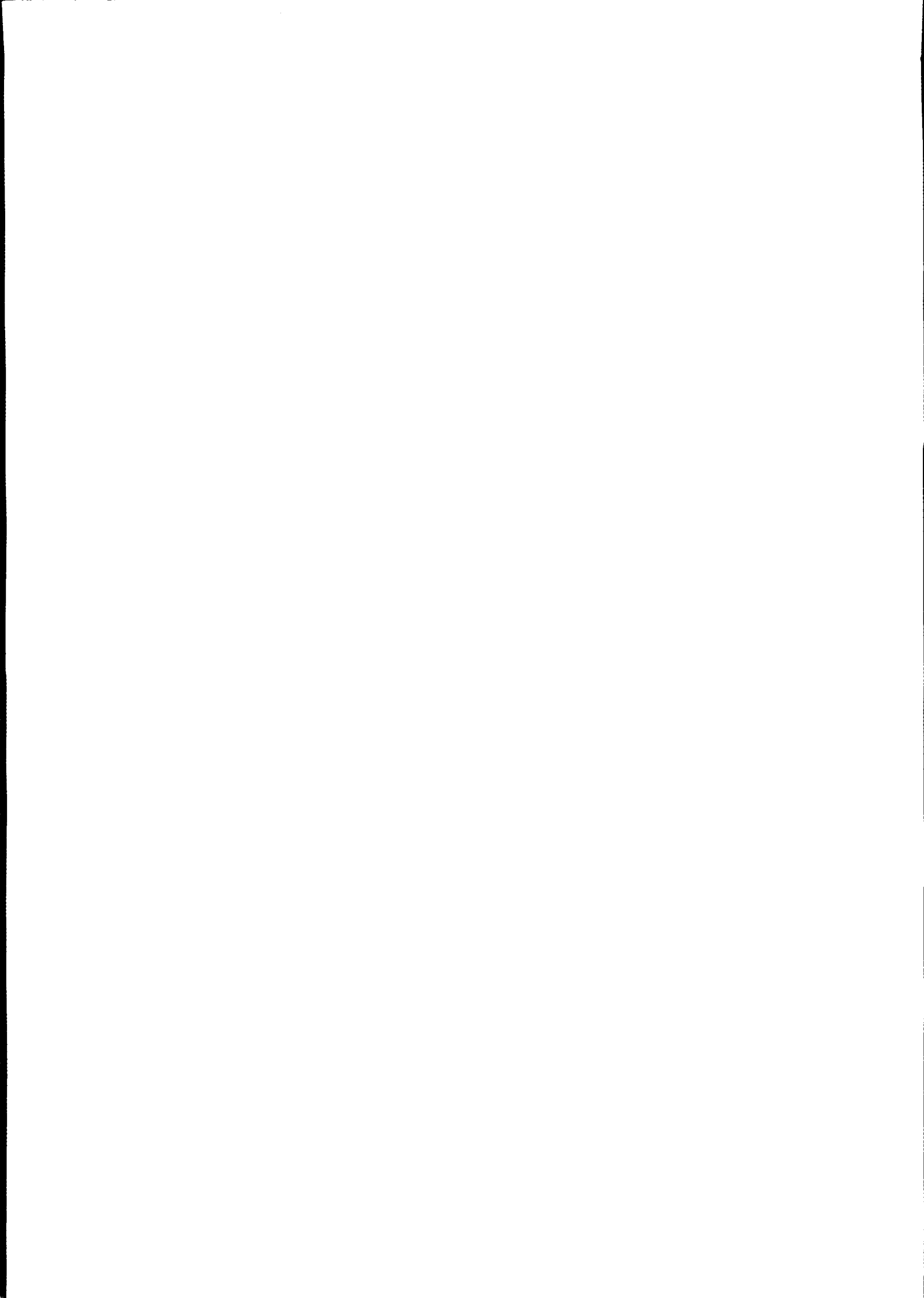




## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** martes, 12 de julio de 2016 16:27  
**Para:** 'rzamora@fedeeazuay.com'; 'pvargas@fedeeazuay.com'; 'jgarcia@fedeeazuay.com';  
'patriciotorres9@gmail.com'  
**Asunto:** Notificación con sentencia de 29 de junio de 2016  
**Datos adjuntos:** 0182-13-CN-sen.pdf



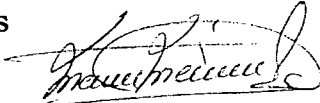


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0395**

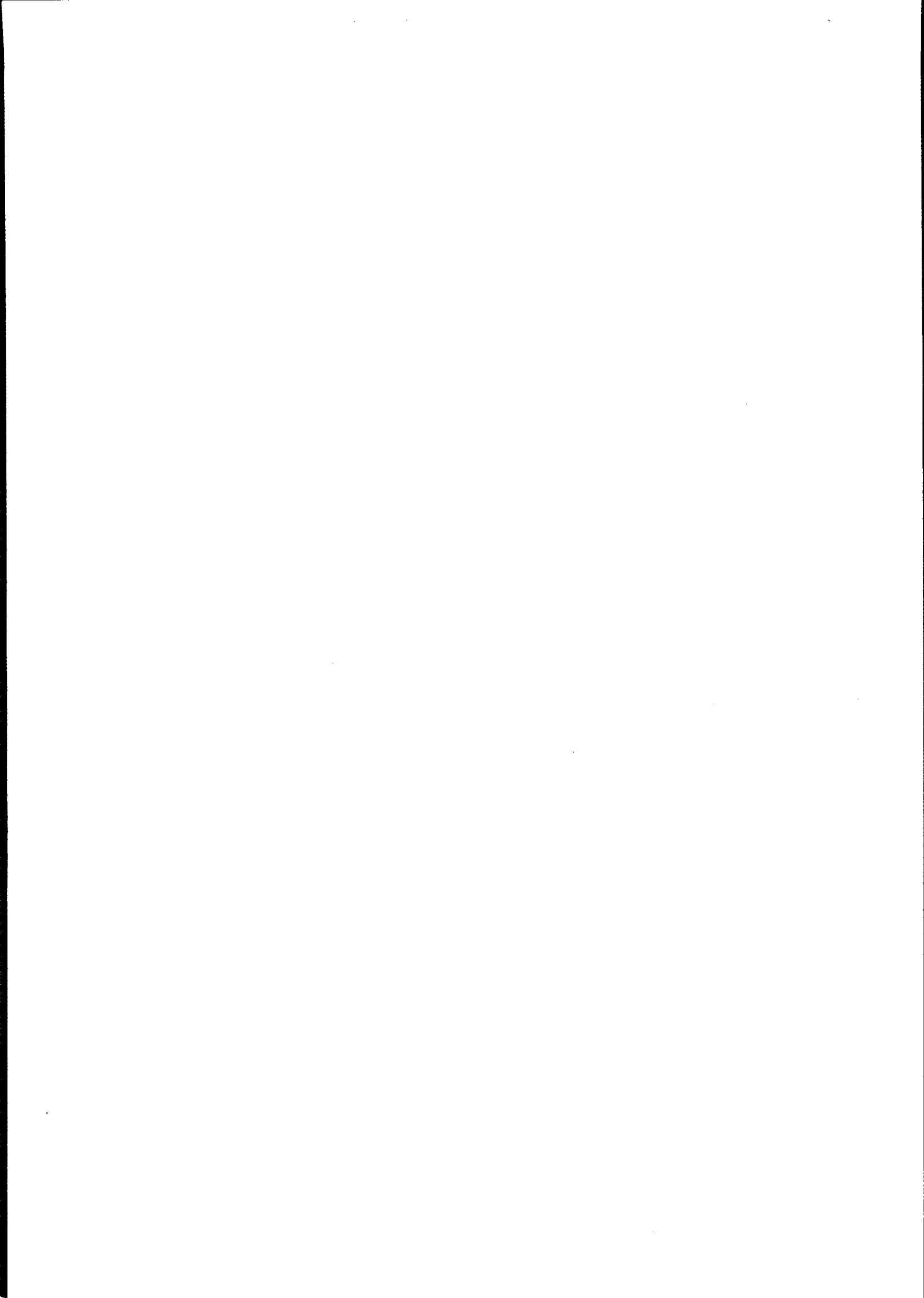
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ ALEJANDRO QUILAMBAUI TENESACA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	074	JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VINTIMILLA	620	1153-11-EP	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0182-13-CN	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0057-13-IS	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA	493	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2234-13-EP	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0043-13-IS	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	074 Y 079	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1744-10-EP	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		HÉCTOR OSWALDO SUÁREZ DÍAZ, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE MORONA SANTIAGO	042	0056-13-IS	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		FREDDY LENÍN ZEA MATUTE	442		

Total de Boletas: (16) DIECISEIS

Quito, D.M., 12 de julio del 2016

  
Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

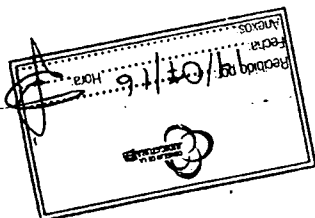
**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0460  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LUIS IVÁN ESPINOZA AGUILERA, GERENTE DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY	894	0182-13-CN	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
		JOFFRE CHANGO SIGUENZA	1114		

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 12 de julio del 2016

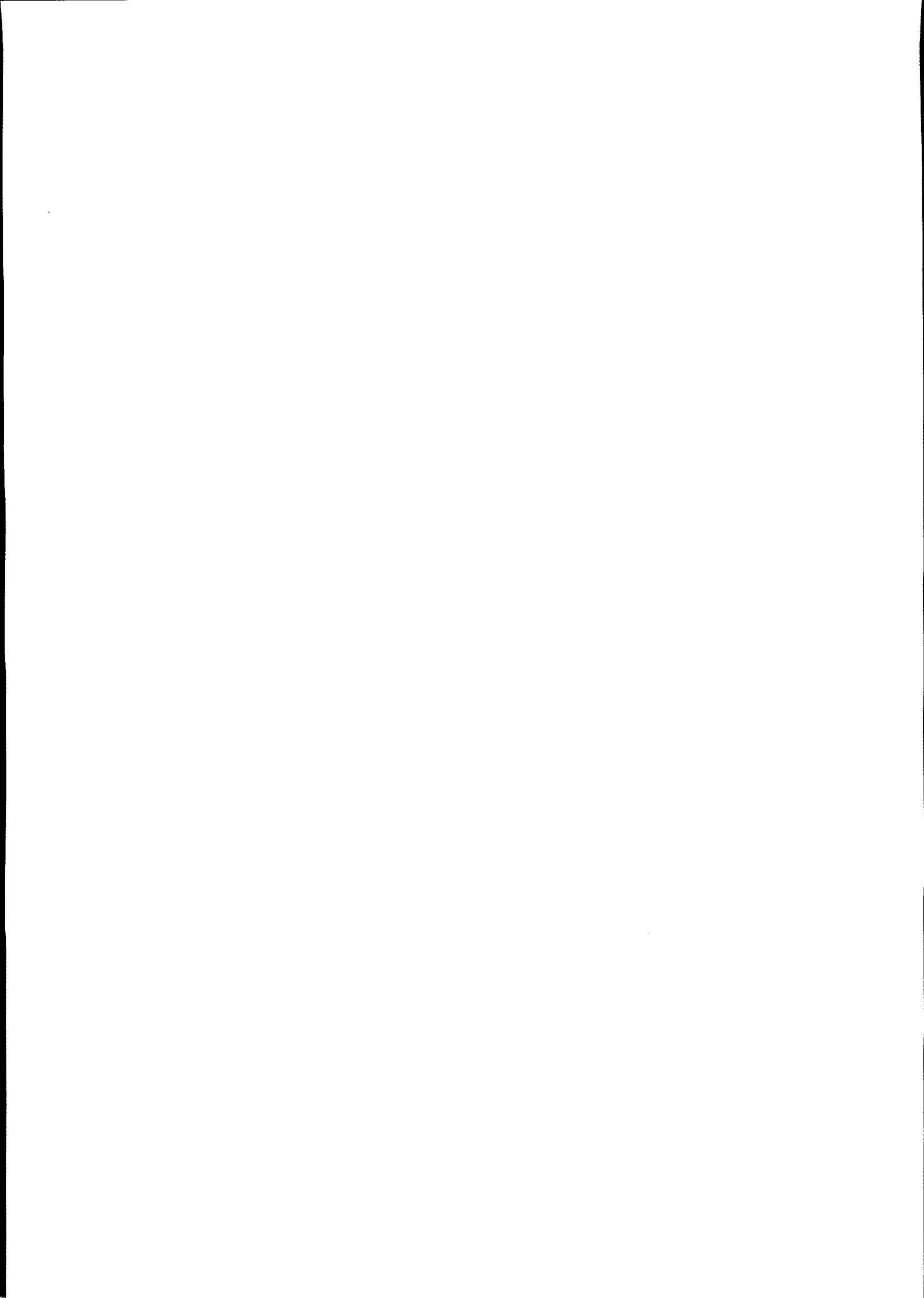
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**



En Cuenca, a 14 de julio de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales N° 0460 providencia de fecha 29 de junio de 2016, emitida dentro de la causa No. 0182-13-CN. Para efectos de notificación, ésta se realiza en las Casillas Judiciales No. 894 y 1114 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

Paulina Tapia León  
**Experta Constitucional Jurisdiccional  
CORTE CONSTITUCIONAL**









CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de julio del 2016  
Oficio 3739-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°  
3, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA**

Cuenca.-

De mi consideración:

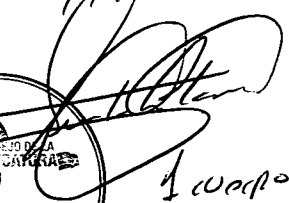
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 005-16-SCN-CC de 29 de junio del 2016, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0182-13-CN, presentada por Pablo Cordero Díaz, Sonia Quezada Quezada y Jorge Calle Beltrán, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, referente al juicio contencioso administrativo 01801-2011-0069. De igual manera devuelvo el expediente constante el 01 cuerpo con 84 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



*Recebido*  
1470712016  
  
1 cuerpo  
